

tes á la comisaría para su copia. Como estas certificaciones deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán si fuere posible en términos comunes, añadiendo entre paréntesis las palabras técnicas. Igual parte darán cuando en su servicio se encuentre un enfermo cuya afección haya durado seis meses.

Art. 148. Prestarán suma atención al desarrollo de las enfermedades contagiosas, y en el acto que apareciere alguna en su servicio, ordenarán el pase del enfermo al departamento especial, dando parte á la dirección.

Art. 149. Harán en el término que prescribe la ley la autopsia de los cadáveres de individuos que fallezcan en su sala, no ordenarán su inhumación antes de haber llenado este requisito, y si al hacer la autopsia se encontraren en los tejidos ú órganos alguna lesión cuya conservación ofrezca interés, separarán y prepararán la pieza convenientemente para remitirla al museo anatómico de la Escuela Práctica-Médico-Militar acompañada de la historia del enfermo. Darán parte de las novedades ocurridas en su sala, una vez finalizado su servicio.

Art. 150. En los cuatro primeros días de cada mes, rendirán á la dirección un estado de movimiento de enfermos habidos en el anterior en que consten los diagnósticos, las observaciones hechas en la sala sobre la frecuencia de determinadas enfermedades y la influencia que en

ellas hayan podido tener los fenómenos meteorológicos observados en el mes, las apreciaciones que se deduzcan con relación á la constitución médica, propia de la estación; modificaciones que le imprima la reinante y medios terapéuticos que la hayan combatido con mejor éxito; los cambios de diagnósticos, motivando el alta y baja de los que causen y la enumeración de las operaciones practicadas. (Modelo número 2).

Art. 151. Les queda prohibido el uso de fórmulas secretas y medicinas de patente, salvo permiso especial de la Dirección, en casos indispensables.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De la Guardia de Vigilancia.*

Art. 152. Los jefes facultativos de planta en el hospital de instrucción y los médicos cirujanos del Ejército comisionados en los Cuerpos de la guarnición de esta Capital, se turnarán según lo disponga la Comandancia Militar de la Plaza, para hacer un servicio de guardia en el establecimiento que durará veinticuatro horas, quedando obligados, durante él, á atender á cualquier enfermo ó herido que necesite sus servicios dentro del mismo establecimiento ó fuera de él; pero para esto último es necesario la orden expresa de la Secretaría de Guerra ó de la Comandancia Militar. Esta guardia en los hospitales foráneos, rolará entre los médicos de planta del establecimiento

y los de los cuerpos de guarnición, cuando la hubiere.

Art. 153. El médico de guardia en el Hospital Militar de Instrucción, recibirá del aspirante de guardia el parte de cada uno de los enfermos que vayan entrando al hospital durante el día y conforme á él reconocerá y prescribirá aquellos que juzgue oportuno, investigando si han hecho á los heridos entrados y los que se hayan ordenado, las curaciones que en cada caso deban practicarse.

Reconocerá los cadáveres que hubiere, atenderá las quejas que dieren los enfermos por falta de medicinas, alimentos, curación ó maltrato que hubieren recibido de los enfermeros y á los que éstos tengan que exponer contra aquéllos. En general, el día de su guardia, cuidarán que el servicio se haga conforme á lo establecido, tomando conocimiento de las faltas que notaren para comunicarlas á la dirección.

En los hospitales foráneos, el médico de guardia además de lo establecido anteriormente, reconocerá y prescribirá á todos los enfermos que entren durante su servicio.

Art. 154. El día siguiente, á primera hora, rendirá el médico de vigilancia parte circunstanciada á la Dirección, de la entrada de enfermos habida en las veinticuatro horas, de su servicio, designando la sala y números de las camas en donde hubieren sido colocados, el diagnóstico si fuere posible establecer-

lo luego, quejas que hubiere recibido y providencia que hubiere tomado. (Modelo núm. 5).

#### CAPÍTULO VII.

##### *De los Aspirantes en servicio de medicina.*

Art. 155. Los aspirantes alumnos de medicina, se destinarán en las salas del hospital de instrucción, con obligación de desempeñar las siguientes funciones:

Art. 156. Concurrir al servicio del hospital y separarse de él como lo fija el reglamento interior.

Art. 157. Traer consigo, al servicio, un estuche de cirugía, conforme al modelo que se les designe para las curaciones de pinzas. (Modelo núm. 6).

Art. 158. Hacer personalmente las curaciones de pinzas que el médico les haya designado y vigilar que por parte de los soldados, alumnos meritorios ó enfermeros, sean desempeñadas las que tuvieren á su cargo.

Art. 159. Acompañar en la visita al médico, su inmediato superior, dándole parte de las novedades ocurridas en la sala y especialmente de las observaciones que hayan sido recomendadas.

Art. 160. Llevar la ordenata, hacer recetario, boleta de alimentos y demás que previenen y cuya forma especifican los arts. 135 y 136 del Tít. IV, Cap. V de este reglamento.

Art. 161. Desempeñará por turno un servicio de guardia por el que quedan obligados:

1.º A no separarse del establecimiento en las veinticuatro horas de su servicio.

2.º A reconocer todos los enfermos y heridos que hubieren entrado en el hospital y que le serán presentados por el sargento de salas, para atenderlos en caso urgente en ausencia del médico de guardia ó para dar parte inmediato á dicho jefe para que éste determine lo conveniente. Tomará además los datos para la descripción de las lesiones, entregándolos al día siguiente al médico en cuyo servicio fuere colocado el herido.

3.º Hacer las curaciones bis, observaciones de pulso y temperaturas: inyecciones hipodérmicas y demás que hayan quedado asentadas en el registro de guardia.

4.º Vigilar que los baños prescritos se den siempre que no hayan quedado asentados en el registro de guardia.

5.º Reconocer los cadáveres antes de que pasen al anfiteatro para asegurarse de que la muerte es real.

6.º Dar parte al médico de vigilancia de todas las novedades que ocurrieren durante su guardia, á fin de que éste obre según sus atribuciones y deje consignadas en su parte, las que creyere convenientes.

7.º Reconocer á todos los individuos á quienes por motivo de sus faltas, sea preciso castigar para resolver si por causa de enfermedad, el castigo se debe imponer desde luego ó aplazarse.

## CAPÍTULO VIII.

*Del servicio farmacéutico.*

Art. 162. Los farmacéuticos militares que se encarguen de alguna oficina de farmacia, la recibirán siempre por inventario y valúo, con intervención de un jefe ú oficial sanitario nombrado por la autoridad militar.

Art. 163. Vivirán en el hospital, siempre que en él haya local á propósito, ó cerca de él para estar listos á cualquiera hora que se necesite su presencia.

Art. 164. Serán responsables de la buena calidad de las drogas, productos químicos y demás substancias empleadas en el servicio farmacéutico; y están obligados á mantener la habilitación bastante, para atender con mayor prontitud á las exigencias del servicio.

Art. 165. Cuidarán bajo su exclusiva responsabilidad de que la oficina de su cargo esté siempre surtida de los medicamentos, artículos y efectos de inmediato consumo, que con arreglo al formulario adoptado deben de existir en todas ellas, procurando que el reemplazo, sea el que prudentemente se considere necesario para cubrir el servicio por espacio de tres meses.

Art. 166. La reposición de las medicinas y enseres de las oficinas de farmacia, se harán por medio de pedidos al almacén central, para los lugares de fácil comunicación, pudiéndose en caso de urgencia,

comprar en la plaza la medicina necesaria.

Art. 167. El despacho de medicinas para las salas lo harán por medio de recetarios en que diariamente se asentarán las prescripciones médicas, autorizadas con la firma del médico cirujano en jefe del servicio en cada sala, y nunca entregarán medicinas á éstas por sólo el pedido verbal de los enfermos. (Modelo núm. 7).

Art. 168. Al hacer el despacho de los recetarios, pondrán especial cuidado en que cada medicina lleve una etiqueta en que se exprese claramente el nombre de la sala de su destino, el número del enfermo, bien distinto, y el modo de administrarla. (Modelo núm. 8).

Art. 169. En el despacho de los recetarios dará la preferencia para su inmediata preparación, á aquellas medicinas que lleven la marca de urgente.

Art. 170. Tendrán la obligación de hacer los análisis clínicos que les encomienden los médicos del establecimiento.

Art. 171. Cumplirán siempre la prescripción del recetario y sólo cuando no exista en la plaza la medicina prescrita, darán inmediatamente aviso al médico de la sala ó al de vigilancia, para que la sustituyan como crean conveniente.

Art. 172. Por ningún motivo harán sustituciones en las fórmulas, ni aun con sucedáneos, sin la previa autorización del médico signatario de la prescripción.

Art. 173. En el caso de incompatibilidad de las substancias que constituyan una fórmula, ó dosis exageradas de alguna ó algunas de ellas, pedirán al médico la ratificación ó rectificación bajo su firma, y sólo con este requisito se procederá á su despacho.

Art. 174. Vigilarán que los enfermeros encargados de las salas tengan el número necesario de vajillas para el reparto de bebidas, lavativas, friegas, tinturas, etc., exigiendo que siempre las presenten limpias y desechando las que estén rotas ó inadecuadas y que puedan ser causa de accidentes.

Art. 175. Es de su obligación llevar un registro diario del consumo de enseres y útiles que le pidieren para la oficina, así como del de medicinas, y dejar copia de los vales que expidieren, siempre con el V.º B.º del director del almacén central ó en caso de urgencia, á la casa de comercio en donde las haya pedido.

Art. 176. Mensualmente remitirá á la dirección por duplicado, un estado minucioso del consumo diario de medicinas y preparaciones habido en el mes; un tanto de la lista de los vales que hubieren librado para sus pedidos y otro de la noticia pormenorizada de los gastos menores de botica, para los que hubieren recibido dinero en efectivo de la administración, adjuntando justificante de los que se les previnere en vista de su frecuencia (Modelo núm. 9).

Art. 177. Al final del año fiscal practicarán un reconocimiento de las existencias, verificando su peso, medida, número y condiciones de uso; y con el resultado y datos de sus libros, rendirán á la dirección, por triplicado, la balanza del movimiento habido durante el año en la oficina de su cargo, y el inventario y avalúo con que se entra al nuevo año fiscal. (Modelo núm. 10).

## CAPÍTULO IX.

*De los Tenientes Aspirantes en servicio de Farmacia.*

Art. 178. Los aspirantes alumnos de farmacia tienen obligación de concurrir diariamente, á las horas que les señale el reglamento interior, para practicar en el despacho de fórmulas al hacer el de los recetarios, y en las manipulaciones del laboratorio, cuando el jefe de la farmacia determine la preparación de alguna substancia.

Art. 179. Entre los aspirantes de farmacia se establecerá un turno de guardias de veinticuatro horas, con obligación de permanecer durante ese tiempo en el establecimiento, dispuestos á atender las prescripciones médicas y á desempeñar en el laboratorio los trabajos que les sean encomendados.

## CAPÍTULO X.

*De los alumnos meritorios.*

Art. 180. Los alumnos y meritorios se destinarán en las salas para desempeñar las curaciones de pinzas que los médicos de aquellas les señalen, y recibir la instrucción para

el servicio de aspirantes en la forma que los mismos lo determinen.

Art. 181. Estarán obligados á concurrir á las clases y sufrir los exámenes bajo las mismas condiciones que los aspirantes, teniéndose muy en cuenta el resultado de dichos exámenes para su ascenso inmediato.

## CAPÍTULO XI.

*De los administradores.*

Art. 182. Los administradores de los hospitales militares estarán encargados bajo la autoridad del director ó de quien haga sus veces, del servicio administrativo y económico, policía y buena higiene de dichos establecimientos.

Art. 183. Por ausencia del director y del subdirector, en los hospitales militares foráneos, y con su carácter de encargado del detall, cuidarán de mantener la disciplina y buen orden interior en el servicio de enfermos, valiéndose de la fuerza armada, con las mismas condiciones que apuellos jefes les es permitido. Deberá hacer lo mismo en el hospital de instrucción á falta de los tres jefes de éste.

Art. 184. Vivirán en el hospital si hubiere local á propósito y á falta de él, buscarán su habitación lo más cerca posible.

Art. 185. Vigilarán, personalmente, que todos y cada uno de los empleados del servicio administrativo y económico que les estén directamente subordinados, cumplan con sus obligaciones; y siempre que notaren faltas en el servicio las corre-

girán, dando parte á la dirección, para que ésta disponga lo que crea conveniente.

Art. 186. Consultarán, por escrito, todos los gastos al director, para que éste autorice los que se puedan erogar sin aprobación superior, ó recabe ésta de la Secretaría de Guerra, si estuviere conforme con el presupuesto que se le presente.

Art. 187. Para atenciones urgentes del servicio harán las que éstas demanden, cuidando de comprobar debidamente ante la dirección la urgencia del caso, para salvar su responsabilidad.

Art. 188. Propondrán á la dirección los contratos que crean convenientes para la compra de víveres, ropa, mobiliario y toda clase de efectos necesarios para la subsistencia y atención de los enfermos, procurando siempre la mayor economía posible respecto de los precios corrientes de plaza; y en caso de que fueren aprobados dichos contratos, formularán las bases á que deban sujetarse los contratistas de dichos efectos.

Art. 189. Presenciarán la entrega de los víveres, para exigir á los contratistas que aquéllos sean de la calidad, peso y medida, convenidos, y tratándose de ropa, muebles y útiles, que sean bien contruidos y ejecutados á los modelos que se hayan estipulado.

Art. 190. Desecharán todos aquellos efectos que, alterados, falsificados ó mal contruidos, no reúnan las condiciones convenientes; y

en casos de no ser repuesto por el contratista, darán parte de oficio al director, para que éste resuelva lo que deba hacerse.

Art. 191. Es de su inmediata responsabilidad que los víveres que diariamente se consumen, tengan la calidad, peso y demás condiciones que por la tarifa de alimentos se hayan acordado.

Art. 192. Cuidarán asimismo, que los alimentos se distribuyan á la hora prevenida en el reglamento interior y con entera sujeción á las prescripciones del médico.

Art. 193. Llevarán un libro en que asienten, con la debida separación, los víveres adquiridos por el establecimiento; y el egreso de éstos lo comprobarán por medio de las boletas de alimentos correspondientes á cada sala y de la general que debe formar el sargento de salas. Vigilarán que estas boletas estén de entera conformidad con las prescripciones asentadas en la ordenata, haciendo la debida averiguación en caso de mayor pedido, para proceder contra el responsable de la manera que determine la Dirección.

Art. 194. Mantendrán bajo riguroso inventario valorado, con indicación del estado de uso, la ropa, muebles y útiles del hospital dando de alta cada mes lo últimamente comprado ó construido y de baja lo que por deterioro deba separarse del servicio. Comprobarán esta baja en una acta que, con presencia del director y otro empleado sanitario

que éste nombre, debe levantarse para constancia del hecho.

Art. 195. La ropa dada de baja se dividirá en fragmentos utilizables en el establecimiento. Los muebles enseres y útiles desechados, previa marca especial, pasarán á una bodega del establecimiento, y si no pueden ser utilizables de alguna otra manera, se procederá á su venta, por remate, al mejor postor, y conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 196. Establecerán con anuencia del director, la manera más económica y apropiada de hacer el lavado ordinario de la ropa y su desinfección, teniendo en cuenta lo prescrito en el art 302 y tratándose de la usada por los enfermos contagiosos, si á pesar de la desinfección se cree que hay peligro en volverla á poner en uso, pedirán al director el respectivo permiso para quemarla, levantando el acta correspondiente para justificar la baja.

Art. 197. Cuidarán del aseo, conservación y mejora del edificio del hospital, y cada vez que hubiere necesidad de hacer algún gasto con ese objeto, lo consultarán al director, para que, si lo autoriza, se forme el presupuesto respectivo por persona competente si solo se trata de aseo ó conservación; y por ingeniero militar en caso de mejoras al edificio, cuidando entonces de aumentar en el inventario el importe del gasto al valor con que debe haber recibido el inmueble.

Art. 198. Será de su más estricta responsabilidad hacer el cobro

de las estancias y sobreestancias que causen los enfermos, y cuando por algún motivo dejen de haer estos pagos los responsables ó sufran atraso, darán inmediatamente parte al director, á fin de que recabe del superior las órdenes conducentes á su pronto pago.

Art. 199. Será de su obligación vigilar que no sufran atraso las labores de los comisarios de entradas, que deben marchar al día, y cuando el servicio lo permita, podrán emplear á dichos comisarios como auxiliares de la administración en los trabajos que puedan desempeñar sin abandonar su oficina.

Art. 200. Sujetarán su contabilidad al sistema de partida doble, usando de los libros Diario y Mayor abiertos con los requisitos de ley y la clasificación de las diversas cuentas, conforme á los diferentes títulos: "Caja", "Hospital Militar," "Muebles y útiles," "Ropa," "Instrumentos quirúrgicos," "Botica," "Alimentos," "Escritorio," "Lavado," "Gastos generales," "Tesorería ú otra oficina de Hacienda," "Cuerpos de la Guarnición," "Mejoras del Establecimiento," "Comisiones y obras de conservación," etc.

Art. 201. Además de los libros principales, llevarán los auxiliares que sean necesarios y una libreta en la que asienten por la oficina de Hacienda las cantidades que libren por cuenta de sobreestancias y de comisiones.

Art. 202. De todo ingreso á la caja darán cuenta al director, sin

perjuicio de presentarle el corte de ella cuando así lo determine.

Art. 203. Procurarán la mayor claridad y sencillez en su contabilidad, haciendo sus pagos una vez por semana y sirviéndose de los libros auxiliares en los demás días.

Art. 204. No harán ningún pago sin exigir, por triplicado, el recibo de los interesados, visado por el director ó la firma en las nóminas de los empleados y sirvientes, unos y otros documentos con las estampillas que correspondan y acompañando copia de la autorización que para hacer el gasto haya dado la superioridad en los casos especificados en los arts. 186 y 187 de este reglamento.

Art. 205. Todo justificante perderá su valor dejando de comprobar el pago, cuando fuere extendido por empleado del establecimiento ó por persona ligada al administrador por algún lazo de parentesco.

Art. 206. Mensualmente remitirán á la oficina de Hacienda que libre las sobreestancias, una noticia, por cuerpos, del movimiento de enfermos habido en el hospital y de sus valores. Igualmente presentarán una noticia á las pagadurías de los cuerpos, conteniendo los cargos nominales que forme la comisaría de las cantidades vencidas por estancias en todo el mes. (Modelos números 11 y 12).

Art. 207. En los primeros días de cada mes entregarán por triplicado, á la dirección, la cuenta de administración del mes anterior, que

debe contener: copia del libro diario, la balanza general del libro mayor, la balanza auxiliar de los cuerpos de la guarnición, el corte de caja de segunda operación, dividiendo la existencia conforme está prevenido por la Tesorería general, en lo que corresponda al establecimiento y lo de la cuenta de comisiones, la copia de los asientos en libreta, el resumen del cargo de estancias, los comprobantes de los gastos hechos, distribuidos por legajos correspondientes á cada ramo, agregando, al de alimentos, las boletas generales de todo el mes, formadas por los sargentos de salas, según lo dispuesto en el art. 254; á los de ropa, medicinas, muebles, instrumentos, etc., la noticia detallada de los objetos adquiridos durante el mes, que hayan causado alta en el establecimiento, y otra en la que se especifique los objetos dados de baja comprobando esto por medio de la acta respectiva: al ramo de medicinas se agregará el estado de consumo. El legajo de la cuenta de comisiones contendrá como justificantes de pago, las nóminas de Jefes y oficiales y distribuciones de haberes á la tropa, así como la del gasto común y paradero de forraje.

Art. 208. De los tres ejemplares de la cuenta uno se remitirá á la oficina de Hacienda con los comprobantes principales; el duplicado á la Secretaría de Guerra y el triplicado quedará en la oficina del administrador para su archivo.

Art. 209. A fin de cada año fis-